

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

|                    |  |
|--------------------|--|
| <b>PROCESO:</b>    | Ordinario Laboral  |
| <b>RADICADO:</b>   | 11001-31-05-038-2021-00489-01                            |
| <b>DEMANDANTE:</b> | YOLANDA MARÍA CELIS VARGAS                               |
| <b>DEMANDADO:</b>  | COLPENSIONES Y OTROS                                     |
| <b>ASUNTO:</b>     | Apelación y Consulta Sentencia del 10 de febrero de 2023 |
| <b>JUZGADO:</b>    | Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá    |
| <b>TEMA:</b>       | Ineficacia de Traslado de Régimen Pensional              |
| <b>DECISIÓN:</b>   | ADICIONA   |

Hoy, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **SALA DE DECISIÓN LABORAL INTEGRADA** por los Magistrados **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**, **ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO** y como Ponente, **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de resolver los recursos de apelación interpuestos por la DEMANDANTE, PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, así como el Grado Jurisdiccional de Consulta en favor de esta entidad, en lo que no fue objeto de apelación, frente a la sentencia del 10 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario promovido por **YOLANDA MARÍA CELIS VARGAS** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, con radicado No. **11001-31-05-038-2021-00489-01**.

A continuación, se procede a proferir la siguiente: **SENTENCIA**

## DEMANDA<sup>1</sup>

La promotora de la acción pretende que se declare la ineficacia, nulidad o inexistencia de la afiliación al RAIS y de las vinculaciones realizadas a los fondos privados PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A., al igual que para todos los efectos legales puede elegir afiliarse al RPM, sin solución de continuidad; como consecuencia de ello, se ordene a PORVENIR S.A. y a COLFONDOS S.A. devolver a COLPENSIONES todas las sumas de dinero, bonos, cotizaciones, sumas adicionales recibidas por concepto de aportes obligatorios, rendimientos y gastos de administración, generados durante el tiempo en que dichas sumas estuvieron bajo su administración; ordenar a COLPENSIONES activar su afiliación, considerando que para todos los efectos legales su real decisión era estar afiliada al RPM, recibir los aportes y rendimientos devueltos por los fondos privados demandados, así como actualizar y corregir su historia laboral; condenar a las demandadas al reconocimiento y pago de los perjuicios morales estimados en 200 SMLMV y las costas del proceso.

Como sustento de sus pretensiones, manifestó que nació el 1º de noviembre de 1959, motivo por el cual cuenta con 61 años. Que cotizó al ISS desde el año 1981. Que el 22 de julio de 1.999 suscribió el formulario de afiliación a COLFONDOS S.A., sin recibir información completa, necesaria, veraz, transparente y oportuna sobre el acto de traslado de régimen pensional. Que el 20 de mayo de 2003, por los móviles equivocados y sin recibir suficiente información, suscribió formulario de afiliación ante la AFP PORVENIR S.A. Que los asesores de las administradoras de fondos de pensiones convocadas, no contaban con título, ni formación profesional, o con capacitación adecuada, que los acreditara o les permitiera suministrar información completa, veraz y suficiente para tomar la decisión de trasladarse. Que no se le explicaron las características del RPM, ni tampoco le brindaron un comparativo entre regímenes pensionales. Que únicamente se le indicó que al trasladarse al RAIS su condición pensional sería mucho mejor en cuanto al monto pensional, aunado a que el RPM desaparecería. Que solicitó ante las demandadas la ineficacia, nulidad o inexistencia de su traslado, sin embargo, sus peticiones fueron resueltas por las llamadas a la acción, en sentido desfavorable.

---

<sup>1</sup> Páginas 8 a 28 Archivo 01 Expediente Digital

## CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

### **PORVENIR S.A.<sup>2</sup>**

La AFP se opuso a todas las pretensiones de la parte actora, fundamentando su postura en que el traslado de régimen pensional de la demandante al RAIS fue completamente válido, el cual estuvo precedido por una asesoría clara, expresa, completa, veraz y oportuna, con toda la información pertinente y necesaria, razón por la cual sería improcedente declarar un error de hecho, cuando en realidad lo que se alega aquí es un error de derecho frente a condiciones que están determinadas en la normatividad de público conocimiento, conclusión a la que se arriba, en atención a que, no aporta prueba que permita indicar que su traslado de régimen pensional se dio bajo algún vicio del consentimiento, que dé lugar a concluir que el traslado es nulo.

Propuso como excepciones de fondo las que denominó: Prescripción, prescripción de la acción de nulidad, cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación y buena fe.

### **COLFONDOS S.A.<sup>3</sup>**

La AFP se opuso a todas las pretensiones de la parte actora, fundamentando su postura en que brindó a la demandante una asesoría de manera integral y completa respecto de todas las implicaciones de su decisión de trasladarse de régimen y entre administradoras de pensiones, en la que se le asesoró acerca de las características de dicho Régimen, el funcionamiento del mismo, las diferencias entre el RAIS y el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las ventajas y desventajas, el derecho de rentabilidad que producen los aportes en dicho régimen.

Propuso como excepciones de fondo las que denominó: Inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, buena fe, ausencia de vicios del consentimiento, validez de la afiliación al RAIS, ratificación de la afiliación de la actora al fondo de pensiones obligatorias administrado por

---

<sup>2</sup> Páginas 1 a 36 Archivo 07 Expediente Digital

<sup>3</sup> Páginas 1 a 24 Archivo 08 Expediente Digital

Colfondos S.A., prescripción de la acción para solicitar la nulidad del traslado, compensación y pago y la innominada o genérica.

## **COLPENSIONES<sup>4</sup>**

La administradora del RPM se opuso a todas las pretensiones de la parte actora, fundamentando su postura en que la demandante solicitó nulidad de traslado de régimen pensional y mesada pensional a COLPENSIONES encontrándose afiliada al RAIS, tiempo para el cual se encontraba en la prohibición establecida en el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, por lo que solicitar el traslado entre regímenes en este momento es ilegal e improcedente, lo que imposibilita reactivar la afiliación y aceptar el traslado de los aportes realizados por la demandante en el RAIS. Dijo que resulta inverosímil que la demandante, hubiese evidenciado las irregularidades en su traslado sin haber formulado duda o inquietud de la decisión tan importante que ello implicaba, y no fue sino hasta después de más de 22 años de encontrarse afiliada y después de acreditar menos de 10 años para acceder a la pensión de vejez, que decide solicitar nuevamente el traslado de regímenes aduciendo engaño por parte de la AFP.

Propuso como excepciones de fondo las que denominó: Aplicación del precedente establecido en la sentencia SL373 de 2021, el error sobre un punto de derecho no vicia el consentimiento, prescripción, presunción de legalidad de los actos administrativos, cobro de lo no debido, buena fe, inexistencia del derecho y la genérica.

## **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá, mediante Sentencia del 10 de febrero de 2023, declaró la ineficacia del traslado del RPM al RAIS realizado por la demandante, a través de la AFP Colfondos S.A. el 22 de junio de 1.999; ordenó a las demandadas que conjunta y coordinadamente adelanten las gestiones administrativas y financieras tendientes a retornar con destino al RPM administrado por COLPENSIONES, los recursos recaudados por cuenta de la demandante con destino a RAIS, durante el tiempo en que permaneció irregularmente vinculada a este régimen, debiéndose transferir los

---

<sup>4</sup> Páginas 2 a 30 Archivo 06 Expediente Digital

respectivos recursos debidamente indexados de acuerdo a la fórmula señalada en la decisión, contando las demandadas con un término de 30 días a partir de la ejecutoria de la sentencia para culminar tal procedimiento, resaltando que el pago correspondiente se podrá hacer tomando para el efecto el importe de sumas que obren en la cuenta de ahorro individual de la demandante, y en caso de ser insuficientes, se pagarán con los recursos propios de las AFP, en proporción al tiempo al que estuvo afiliada a estas administradoras, sin lugar a descuento alguno; declaró no probadas las excepciones propuestas y condenó en costas a Colfondos S.A.

Como fundamentos de su decisión, el A quo señaló que la carga de la prueba en demostrar la entrega de la información adecuada y necesaria para la decisión de traslado se encontraba en cabeza de la AFP, por inversión probatoria, supuesto de facto que no acaeció en el *sub examine*, pues del elenco probatorio incorporado al informativo, no se verificó que el fondo privado haya cumplido con el deber legal de informar a la demandante las circunstancias particulares de su decisión en las condiciones de profesionalismo que imprime la norma y la jurisprudencia; aspecto éste, que abre paso a la declaratoria de la ineficacia de la afiliación, junto con las consecuencias propias que ello acarrea.

## RECURSO DE APELACIÓN

La parte **DEMADANTE** apeló el fallo y, como sustento de su alzada, argumentó que el Juzgado debió imponer condena en costas a cargo de Colpensiones y la AFP Porvenir S.A., como quiera que las pretensiones del libelo introductorio fueron concedidas, y las demandadas se opusieron activamente a las mismas e hicieron uso del interrogatorio de parte, de manera que debe acatarse lo previsto en el artículo 365 del CGP, en el sentido de condenar en costas a la parte vencida en el proceso.

La demandada **PORVENIR S.A.** apeló el fallo y, como sustento de su alzada, argumentó que el traslado efectuado por la actora entre Colfondos S.A. y Porvenir S.A. se realizó de manera libre, voluntaria y consciente, como se expresa en el formulario de afiliación suscrito, obrante en el expediente digital, el cual constituye una forma pre impresa autorizado por la ley, que representa esa libertad de afiliación que garantizó la AFP en virtud del literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, aunado a que observando el artículo 112 de la norma en

referencia, Porvenir S.A. dio aceptación al deseo de la activa de vincularse a la administradora, y como consecuencia de ello, administró su cuenta de manera diligente y de la cual se le mantuvo al tanto.

Adujo que no comparte la interpretación efectuada por el Juzgado respecto del material probatorio, toda vez que el formulario de afiliación por sí mismo es una prueba suficiente y no debe menospreciarse la consecuencia jurídica que genera su suscripción, pues ni es un mero requisito formal, ni una manifestación sin ningún efecto, porque la inexistencia de ese documento impide el traslado de la demandante a la AFP Porvenir S.A. Dijo que los afiliados tienen el deber de informarse sobre las condiciones de los regímenes a los que se encuentran vinculados, máxime que la actora provenía de otra administradora de régimen pensional.

Indicó que no es procedente devolver rendimientos financieros, gastos de administración y sumas previsionales debidamente indexados, pues deben estudiarse las restituciones mutuas que deben tenerse en cuenta, puesto que la AFP bajo la figura de la ineficacia, habría actuado como agente oficioso involuntario, pues creyendo administrar sus propios negocios, en realidad administró los de otro, al entregar unos rendimientos superiores que no se producen en el RPM, lo cual da lugar al reembolso de esa utilidad efectiva obtenida, y por ello, solo debe estar obligada a retornar los rendimientos que se hubieren producido en Colpensiones, además, los gastos de administración fueron descontados por mandato legal. Concluyó advirtiendo que la indexación representa una doble condena, porque los rendimientos financieros cubren con creces la pérdida del poder adquisitivo del dinero.

La demandada **COLPENSIONES** apeló el fallo y, como sustento de su alzada, argumentó que el vínculo contractual generado a partir de la selección de régimen pensional genera obligaciones recíprocas en virtud del artículo 1495 del C.C., de suerte que el afiliado también tiene deberes para con la administradora de pensiones que elija, tal y como lo ha determinado el Decreto 2241 de 2010, que en su artículo 4º prevé las obligaciones de los consumidores financieros del sistema general de pensiones; por tanto, el deber de información se integra por una parte con el deber de asesoría y buen cuidado que deben suministrar las administradoras de fondos privados, y por otro lado, la información que deben adquirir de manera autónoma los consumidores financieros acerca de las

condiciones y modalidades que conforman los regímenes pensionales, que le permitan tomar una decisión con el debido cuidado y atención que merece la decisión de traslado.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponde.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Conforme a las pretensiones invocadas en el *libelo demandatorio*, la contestación y sus excepciones, las manifestaciones esbozadas por el Juzgador de primera instancia, en estricta consonancia con los reparos invocados en la alzada, y el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, esta Sala de Decisión en cumplimiento de sus atribuciones legales se permite establecer como problema jurídico a resolver en el *sub lite*, determinar si se cumplen o no los presupuestos para declarar la ineficacia de la afiliación realizada por YOLANDA MARÍA CELIS VARGAS al régimen de ahorro individual administrado por la AFP COLFONDOS S.A., junto con las consecuencias propias que de ello se deriva.

### **CONSIDERACIONES**

Previo a resolver el problema jurídico planteado, debe precisar la Sala que el estudio del cambio de régimen pensional fundado en la transgresión del deber de información debe abordarse desde su ineficacia y no desde la nulidad, conforme se extrae del contenido del literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 y 271 *ejusdem*, pues resulta equivocado exigirle al afiliado la acreditación de los vicios del consentimiento: error, fuerza o dolo, cuando el legislador consagró expresamente que el acto de afiliación se afecta cuando no ha sido consentido de manera informada, conforme lo ha expuesto la Corte Suprema de Justicia de manera reiterada y desde la sentencia 31.989 del 8 de septiembre del

2008, postura que se mantiene actualmente entre otras, en la sentencia SL 5144 del 20 de noviembre del 2019.

Vista la delimitación del conflicto a estudiarse por la Sala, sea del caso precisar que, cuando se pretende por vía judicial la ineficacia del traslado de un afiliado del RPM al RAIS, es necesario tener en cuenta que la ley radica en las Administradoras de Pensiones el deber de gestión de los intereses de quienes se vinculen a ellas, los cuales surgen desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de su afiliación a la Administradora, por lo tanto, en razón de la existencia de éstas, se da la necesidad de actuar mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia, que resulten confiables a los ciudadanos que van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para los riesgos de vejez, invalidez y muerte.

Entre las obligaciones que deben cumplir las AFP, una de las más importantes es la de otorgar al afiliado la información necesaria y suficiente sobre todas las etapas del proceso, esto es, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional. En este sentido, las Administradoras de Pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, en un lenguaje claro y entendible para las personas, que por regla general no son expertas en materia pensional como si lo es administrador experto, por ello, **el primero debe proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene lo que jurisprudencialmente se ha denominado el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.** (Subraya la Sala).

Lo anterior, tiene fundamento en lo manifestado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias con radicaciones 31.314 y 31.989 del 9 de septiembre de 2008, No. 33.083 del 22 de noviembre de 2011,

SL12136 rad. No 46.292 del 3 de septiembre de 2014, reiterado recientemente en Sentencia SL2611-2020 del 01 de julio de 2020.

Es de anotar que el precedente citado corresponde en su mayoría, a traslados respecto de personas beneficiarias del régimen de transición; sin embargo, la Sala de Casación Laboral ha aclarado que esa falta al deber de información, **independientemente de la expectativa pensional**, conlleva la ineficacia del traslado de régimen pensional, según lo expuesto en Sentencia SL1452-2019 de 3 de abril de 2019.

Así pues, le corresponde al Fondo de Pensiones, quien asesoró sobre el traslado, la carga de la prueba de acreditar que explicó las condiciones del traslado en los términos antes referidos, pues, conforme lo expresado, es el que conserva los documentos y la información en general que le suministró al interesado, circunstancia que, atendiendo los elementos de juicio que reposan en el plenario, no acreditó **COLFONDOS S.A.**, quien, se *itera*, tenía la carga de la prueba de demostrar el cumplimiento de la obligación de asesoría frente a la demandante.

En relación con este aspecto, es menester recordar que la Jurisprudencia también ha adocinado que en casos como el estudiado, conforme lo estipulado en el artículo 167 CGP, ante la existencia de “*afirmaciones o negaciones indefinidas*”, se da la inversión de la carga de la prueba, debiendo acreditar la contraparte el hecho definido, siendo entonces deber de la AFP, demostrar la diligencia en el acatamiento del deber de información con el afiliado, presupuesto que, en palabras de la Sala de Casación Laboral de la CSJ “**(...) garantiza el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio de las partes, del artículo 48 del CPTSS, en tanto hace posible la verificación de los hechos que, para quien los alega, es imposible acreditar (...)**” (Sentencia SL2817-2019).

Bajo tal panorama, no puede pretenderse que la afiliada acredite tales aspectos, puesto que, las normas que rigen a los Fondos Privados imponen el deber de información desde su misma creación, razón suficiente para que estos precisen las pruebas que constaten la información brindada, la cual no emana del formulario de afiliación a COLFONDOS S.A., pues nótese que este no fue allegado al plenario, al solo ser adosado el formulario suscrito con posterioridad

ante **PORVENIR S.A.** (página 102 archivo 07 ED), del que en todo caso, no se puede deducir que hubo un consentimiento libre, voluntario e informado cuando las personas desconocen sobre las consecuencias que pueden ocurrir frente a sus derechos pensionales a la hora de efectuar el traslado, teniendo en cuenta que era deber de las Administradoras poner de presente al potencial afiliado todas las características del referido régimen pensional para que este pueda desarrollar su proyecto y expectativa pensional, en donde se informe cuáles son los factores que inciden en el establecimiento del monto de la pensión en el Régimen al cual se va a trasladar, la diferencia de pagos de aportes y, como se ha reiterado, las posibles implicaciones o favorabilidades, permitiendo para el Juzgador, identificar que el traslado se efectuó con total transparencia.

Ahora, si bien es cierto el formato de afiliación suscrito por la demandante no fue elaborado libremente por la AFP Porvenir, sino que correspondía a unas características preestablecidas por la Superintendencia Bancaria hoy Superintendencia Financiera, ello no era óbice para que las entidades cumplieran con su deber de correcta asesoría, que se reitera, existía desde la creación misma de los Fondos Privados. Vale resaltar igualmente que, si bien para la época en que se afilió la demandante al RAIS, no existía la obligación para estas entidades de dejar constancia escrita o registro documental de las asesorías que brindaban a sus potenciales afiliados o a los ya afiliados, lo cierto es que dentro del proceso no se le exigió a las AFP demandadas acreditar documentalmente el cumplimiento de sus obligaciones, pues recordemos que en materia laboral no existe tarifa legal de prueba, por lo que las llamadas a juicio podían hacer uso de cualquiera de los medios de prueba avalados por la ley para cumplir con la carga probatoria que le correspondía.

Adicionalmente, vale resaltar que del interrogatorio de parte absuelto por la demandante bajo ninguna óptica se puede colegir que se demostró el deber de información, asesoría y buen consejo por parte de las demandadas, pues la demandante fue clara en referir que nunca efectuó ningún trámite para afiliarse a Colfondos, acotando que se enteró que estuvo afiliada a dicha AFP mucho después, cuando realizó todos los trámites para demandar. Que sí firmó el formulario de afiliación a Porvenir en una reunión celebrada en su oficina, en la cual le indicaron que suscribiera tal documento, sin recibir ninguna asesoría, pues no tuvo contacto con ninguna persona de dicha AFP (Min. 07:10 – 18:13 archivo de audio y video 17 ED).

Con todo, ante la falta de prueba sobre la asesoría detallada en relación con las incidencias aparejadas con la decisión del traslado, resulta acertada la decisión de primer grado atinente a declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional que efectuó la actora y la orden de remitir a COLPENSIONES la totalidad de los recursos depositados en la cuenta de ahorro individual de la afiliada, durante su permanencia al RAIS.

Frente a la procedencia de la devolución de los gastos de administración, basta señalar que al declararse la ineficacia del traslado al RAIS, la afiliación de la demandante se retrotrae al estado en que se encontraba antes de que esta se diera, como si su vinculación al RAIS nunca se hubiera producido, acarreando entre sus consecuencias, la devolución de tales emolumentos. Este tópico ha sido tratado por la Jurisprudencia, precisamente en Sentencias como sentencias SL17595-2017, SL4989-2018, y en sentencia del 8 de septiembre de 2008, Rad. 31.989, en la que indicó:

*“(...) La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.*

*“Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C. (...)”*

Conforme con lo anterior, fue acertada la decisión del A quo de ordenar a PORVENIR S.A. trasladar a COLPENSIONES los saldos obrantes en la cuenta individual de la actora junto con sus rendimientos financieros. Sin embargo, el Juzgador omitió referirse de manera expresa a los gastos de administración, las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivientes, así como a los descuentos con destino al fondo de garantía de pensión mínima, conceptos estos que además deben ser trasladados debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, por todo el tiempo en que la accionante estuvo afiliada a cada AFP, ya que así lo ha decantado la jurisprudencia patria, a cita de ejemplo véase la sentencia del 25 de agosto de 2021 SL3871-2021 con Ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, razón por la cual se

adicionará la sentencia en ese sentido, como quiera que este punto se estudia en virtud del grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES.

Debe resaltarse que el hecho de que se ordene que los gastos de administración y demás descuentos, deben ser devueltos por las AFP del RAIS debidamente indexados, no implica una doble sanción como lo pretende hacer ver la AFP recurrente, pues una cosa son los rendimientos que por ley debe generar el capital ahorrado en la cuenta de ahorro individual, y otra muy distinta, los emolumentos tales como gastos de administración, aportes con destino al fondo de garantía de pensión mínima y prima de seguros previsionales, los cuales nunca debieron ingresar al RAIS, sino que debieron ser recaudados por el RPM, y frente a los cuales no se generan los rendimientos, como quiera que estos nunca ingresan a la cuenta de ahorro individual, ya que son descontados por las AFP de forma anticipada y que, por el paso del tiempo, se ven afectados por el efecto inflacionario. De ahí que COLPENSIONES tiene derecho a recibirlos debidamente actualizados.

Ahora bien, debe indicarse que la orden de recibir nuevamente a la demandante no afecta patrimonialmente ni le causa desequilibrio financiero a COLPENSIONES, pues el regreso ordenado como consecuencia de la ineficacia declarada va acompañado de los aportes y rendimientos, además de los gastos de administración y comisiones generados durante la permanencia de la promotora de la acción en el RAIS, es decir, el capital no se ve desmejorado.

Aunado a lo anterior, el AL 01 de 2005, que modificó el artículo 48 de la CP, se ocupó, entre otros aspectos, de la sostenibilidad financiera del SGSSP, dando prevalencia al interés general, en tal sentido se pronunció la Corte Constitucional en sentencia CC 242-2005 indicando que, *«[...] las reformas a los regímenes pensionales, en particular, garantizan la sostenibilidad financiera del sistema pensional y la financiabilidad de otros potenciales pensionados. Estas finalidades constitucionalmente relevantes obligan a la ponderación entre sacrificios individuales y beneficios al sistema»*.

En ese mismo orden, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 30 de junio de 2020 radicado 72467 fungiendo como Magistrado Ponente OMAR DE JESÚS RESTREPO OCHOA, indicando que “En ese mismo orden, la sala en la sentencia CSJ SL 41695, 2 mayo 2012, direccionó

que la orden establecida en el Acto Legislativo 01 de 2005, de que las leyes pensionales que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia del acto legislativo, se entienden en el sentido de garantizar el equilibrio económico. Dijo que: «[...] más que un principio, es una regla constitucional que impone al legislativo la obligación de que, cuando expida leyes que instauren o modifiquen sistemas de pensiones, sus disposiciones no atenten contra la sostenibilidad financiera de tales sistemas».

Dilucido lo anterior, no encuentra la Sala que la declaratoria de ineficacia de traslado afecte el principio de sostenibilidad financiera y repercuta en el interés general de los afiliados del régimen de prima media con prestación definida, atendiendo que la devolución de la demandante al referido régimen es efectuada con todos los recursos acumulados de la cuenta, los valores que cobraron las AFP del RAIS a título de gastos de administración y demás emolumentos descontados del aporte efectuado por la actora.

En lo atinente a la prescripción, esta no tiene asidero en el caso particular, como quiera que el retorno al régimen de prima media con las implicaciones económicas descritas, son prerrogativas no susceptibles de verse afectados por dicha figura, ya que, al tratarse de una condición íntimamente relacionada con el derecho pensional, es imprescriptible, al tenor de lo establecido en el artículo 48 superior (SL4360-2019 del 09 de octubre de 2019). Asimismo, ha de resaltarse que las reglas de la prescripción contenidas en el Código Civil no son de aplicabilidad en esta clase de asuntos, pues en materia laboral y de la seguridad social existe regulación propia en ese tópico.

Además de lo expuesto, considera la Sala que el análisis de la prescripción no puede realizarse de forma aislada y desconectada de los derechos que se pretenden reivindicar a través de su reconocimiento. Vía prescripción no puede eliminarse un derecho pensional; y de ninguna manera ese tipo de argumentos, contruidos a ciegas de los preceptos constitucionales, pueden conducir a negar el carácter fundamental, inalienable e irrenunciable del derecho a la pensión (CSJ SL1421-2019).

Finalmente, la demandante manifiesta en la alzada inconformidad en lo referente a la falta de condena en costas procesales de primera instancia, en contra de COLPENSIONES y PORVENIR. Al respecto, conveniente recordar por

esta Colegiatura, que las costas son la carga económica que dentro de un proceso debe afrontar quien obtuvo una decisión desfavorable y comprende además de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, sin que para ello sea menester que la parte contraria actúe o no en la respectiva instancia.

En ese sentido, la normatividad procesal dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, como en este caso, pues solo en caso de que la demanda prospere parcialmente el Juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial.

De acuerdo con lo anterior, encuentra la Sala que la decisión del A quo debió incluir la condena en costas contra de las entidades en referencia, de acuerdo con lo reglado por los arts. 361 a 366 del CGP, pues la posición de estas durante el transcurso del proceso fue en llana oposición a las pretensiones de la demanda, y en razón a que sus argumentos no salieron avante, fueron vencidas en juicio, lo que implica que asuman la carga económica antes aludida.

Conforme las consideraciones hasta aquí expuestas, la sentencia será adicionada en los términos expuestos. Sin costas en esta instancia dado el resultado de la alzada.

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADICIONAR el NUMERAL SEGUNDO** de la sentencia del 10 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Laboral del Circuito de Bogotá, en el sentido de **CONDENAR** a las **AFP COLFONDOS S.A.** y **PORVENIR S.A.** a trasladar a **COLPENSIONES** los descuentos realizados por concepto de gastos de administración, las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivientes, así como el porcentaje con destino al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo

a sus propios recursos, por todo el tiempo en que la actora estuvo afiliada a cada AFP, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

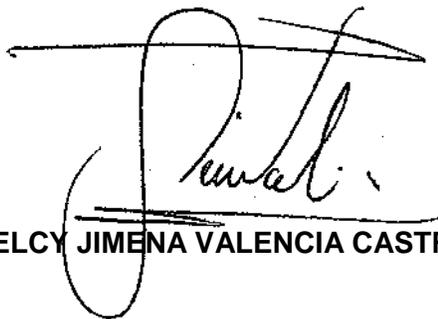
**SEGUNDO: ADICIONAR el NUMERAL QUINTO** de la sentencia del 10 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Laboral del Circuito de Bogotá, en el sentido de **CONDENAR a PORVENIR S.A.** y a **COLPENSIONES** a las costas de primera instancia, cuyas agencias en derecho deberán ser fijadas por el Juzgado de Conocimiento.

**TERCERO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia aquí estudiada.

**CUARTO: SIN COSTAS** en esta instancia dado el resultado de la alzada.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA  
CASTRILLÓN**

|                    |  |
|--------------------|--|
| <b>PROCESO:</b>    | Ordinario Laboral                                      |
| <b>RADICADO:</b>   | 110013105028-2017-00654-01                             |
| <b>DEMANDANTE:</b> | HÉCTOR GUEVARA SALGADO                                 |
| <b>DEMANDADO:</b>  | FL COLOMBIA S.A.S. e INDEGA S.A.                       |
| <b>ASUNTO:</b>     | Apelación Sentencia del (2) de febrero de 2023         |
| <b>JUZGADO:</b>    | Juzgado Veintiocho (28) Laboral del Circuito de Bogotá |
| <b>TEMA:</b>       | Contrato de trabajo                                    |
| <b>DECISIÓN:</b>   | CONFIRMA   |

Hoy, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **SALA DE DECISIÓN LABORAL INTEGRADA** por los Magistrados **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ, ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO** y como Ponente, **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 2022, con el fin de resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandante en contra de la sentencia del dos (2) de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Veintiocho (28) Laboral del Circuito de Bogotá dentro del proceso ordinario promovido por **HÉCTOR GUEVARA SALGADO** contra **FL COLOMBIA S.A.S. e INDEGA S.A.** con radicado No. **110013105028-2017-00654-01**.

A continuación, se procede a proferir la siguiente: **SENTENCIA**

## DEMANDA<sup>1</sup>

**HECTOR GUEVARA SALGADO**, instauró demanda laboral ordinaria contra **INDEGA S.A.** y **FL COLOMBIA S.A.S** con miras a que se declare un contrato de trabajo a término indefinido desde el 20 de junio de 2014 con la primera y que la segunda actuó como una empresa tercerizadora, que se condene a la primera a reintegrar al actor al cargo de conductor de tracto camión u otro simiar, junto con el pago de salarios, vacaciones, aportes al sistema general de seguridad social y prestaciones hasta el momento que se efectue el reintegro. Como pretensión subsidiaria se condene a la indemnización por despido sin justa causa, la sanción por no consignación de las cesantías a un fondo, al auxilio establecido en el artículo 227 del C.S.T.

Como sustento fáctico de sus pretensiones señala; que el 20 de junio de 2014 se vinculó a la empresa INDEGA S.A. a través de la empresa FL COLOMBIA S.A.S. Que el salario devengado ascendía a la suma \$2.543.381, que como conductor de tracto camión tenía asignado el vehículo con placas SWQ 357. Manifestó, que transportaba envases de la mega planta de INDEGA S.A. ubicada en Bogotá a cualquier sucursal del país. Que diligenciaba todos los documentos entregados por funcionarios de la empresa Indega S.A. Que, al momento del despido, esto es el 7 de abril de 2017 gozaba de estabilidad laboral reforzada al presentar una patología que consistía en “*sinovitis de la articulación de la rodilla tendinopatía del tensor de la fascia lata*”.

---

Pginas 122 a 136 archivo 013 del expediente digital.

Refirió que en la empresa INDEGA S.A. existe una organización sindical denominada SINALTRAPACOL, que esta organización presentó un pliego de peticiones el 16 de junio de 2010. Que, a la fecha de presentación de la demanda esta a la espera que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo dirima. Por tanto, el actor también gozaba de fuero circunstancial por estar vigente un conflicto colectivo al momento de finiquito del contrato.

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA<sup>2</sup>**

Trabada la lid, a través de apoderado judicial **FL COLOMBIA S.A.S** se opone a todas y cada una de las pretensiones formuladas en su contra, aduciendo que nunca laboró para INDEGA S.A., pues el actor prestó sus servicios a la empresa FL COLOMBIA S.A.S. siendo su única empleadora. Agregó que siempre estuvo en constante subordinación y fue esta empresa quien le asignó horarios, funciones, pago de salarios y demás derechos al señor Guevara Salgado.

Frente a los hechos, refiere que con el demandante suscribió un contrato de trabajo para desempeñar el cargo de “operador de vehículo” que la anterior relación finalizó el 7 de abril de 2017 en virtud de la facultad consagrada en el artículo 64 del C.S.T., modificado por el artículo 28 de la Ley 789 de 2002. Adujo, que el supervisor de operaciones de FL COLOMBIA le notifica al operador sobre la asignación del viaje, conforme a la programación de embarques, luego analizan que operadores están disponibles. Una vez verificado la disponibilidad proceden a notificar al operador que recoge el vehículo

---

<sup>2</sup> Pag. 313 a 385

de propiedad de la empresa y se dirige a las instalaciones de las empresas clientes para el cargue de mercancía.

Formuló las excepciones de fondo que denominó; inexistencia de la obligación, prescripción, compensación y buena fe.

**INDEGA S.A.**<sup>3</sup> a través de apoderado judicial manifestó oponerse a la prosperidad de todas las pretensiones de la demanda manifestando que nunca ha sostenido relación laboral con el demandante ni de otra índole, señaló no constarle ninguno de los hechos expuestos en el libelo introductorio. Adujo, que nunca le dio órdenes o directrices al demandante, quien fue trabajador de la sociedad FL COLOMBIA S.A.S.

Formulo las excepciones de “inexistencia de las obligaciones reclamadas y cobro de lo no debido”, “prescripción”, “compensación”, “falta de título y causa del demandante”, “buena fe” y “genérica”.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La Juez *A-quo*, luego de haber agotado la etapa procesal y el acostumbrado recuento del devenir procesal, profirió la sentencia objeto de censura, en la que absolvió a las empresas demandadas de todas las pretensiones incoadas, y gravó en costas a la parte actora.

Para llegar a tal conclusión, la Juez de instancia inició por establecer los problemas jurídicos a resolver, indicó que se debe establecer si entre Guevara Salgado e INDEGA S.A. existió un contrato de trabajo, consecuente a ello si hay lugar al reintegro por

---

<sup>3</sup> PÁG. 174 a 185.

econtrarse amparado por el fuero de estabilidad laboral reforzada, si le es aplicable el laudo arbitral para determinar si gozaba del fuero circunstancial ante el conflicto colectivo alegado, en caso afirmativo que INDEGA S.A. pague prestaciones sociales y aportes a seguridad social hasta el momento en que se haga efectivo el reintegro. Como pretensión subsidiaria si hay lugar a las indemnizaciones previstas en los artículos 64 y 65 del C.S.T., y la sanción por no consignación de cesantías. Frente a la existencia del contrato, inició por citar el artículo 53 de la CP, y los artículos 23, 24 y 35 del CST. Adujo, que esta demostrado la prestación del servicio por parte del actor vinculado mediante un contrato de trabajo, debióse determinar quien fungió como verdadero empleador si la empresa FL COLOMBIA S.A.S, o INDEGA S.A.

Señaló, que de conformidad a las pruebas aportadas por el propio demandante y los testigos recaudados se advierte que la sociedad FL COLOMBIA S.A.S, fungió como verdadera empleadora, pues era quien le pagaba salarios y le daba órdenes para el desempeño de funciones. Que el actor, corroboró lo anterior al absolver el interrogatorio de parte, pues manifestó que la empresa FL Colombia S.A.S lo contrató y le dio la respectiva inducción y capacitación para el manejo de equipos y la entrega de elementos de trabajo. Indicó, la Juez de instancia que el actor aceptó que la empresa FL COLOMBIA S.A.S le inició procesos disciplinarios por mala praxis y a través de sus jefes inmediatos recibía llamados de atención.

Explicó, que FL COLOMBIA S.A.S actuó como verdadera empleadora pues como contratista independiente realizó el trabajo con sus medios propios, capital económico y asumiendo sus propios

riesgos, actuando como un empresario en la ejecución del contrato celebrado con INDEGA S.A. y no como un tercero carente de autonomía empresarial como lo pretende la parte actora.

Estimó, que los testigos Enmes Arias Martínez y Wilson Arias manifestaron que la empresa que daba órdenes era INDEGA S.A., sin embargo, le restó importancia a sus dichos pues señaló que no tenían un conocimiento directo de los hechos, pues tal afirmación se derivó porque así el actor se los había comunicado. Por otro lado, los deponentes allegados por FL COLOMBIA S.A.S, indicaron que por el hecho que el actor laborara en la planta INDEGA S.A. no significa que esta última fuera su empleadora, que FL COLOMBIA S.A.S presta el servicio de transporte hacía diferentes puntos de distribución en varias ciudades del país. Que los camiones, pólizas para su transporte y demás elementos necesarios para que el actor prestará el servicio eran de propiedad de FL COLOMBIA y no INDEGA S.A.

Concluyó, que el objeto social de FL COLOMBIA S.A. es la prestación de servicios de logística de transporte, actividades disimiles a las desarrolladas por INDEGA S.A., que es la producción de jarabes, sodas, bebidas entre otras para la venta y distribución. En consecuencia, absolvió a las demandadas al demostrarse que FL Colombia actuo como una contratista independiente y verdadero empleador del señor Guevara Salgado.

## **RECURSO DE APELACIÓN**

La parte demandante interpuso recurso de alzada en contra de la integralidad de la sentencia, aduce que la Juez de instancia deo de aplicar el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia y los

artículos 23, 24 y 35 del Código Sustantivo de Trabajo. Refirió que con la declaración de la parte actora junto con sus testigos dieron fe que prestó un servicio personal y directo a INDEGA .S.A. y no a la empresa FL COLOMBIA S.A.S., que si bien esta última pagó prestaciones sociales y salarios, lo cierto es que solo fungió como simple intermediaria. Añadió, que el actor recibía directrices y ordenes por parte de INDEGA S.A.

Que al declararse el contrato con la empresa INDEGA S.A., debe ordenarse las consecuencias legales de que al momento de finiquito de la relación el actor era beneficiario del fuero estabilidad laboral reforzada y también para esa época el sindicato SINALTRAPACOL, radicó pliego de peticiones, por tanto, también contaba con fuero circunstancial.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponde.

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo preceptuado por los artículos 57 de la Ley 2ª de 1984, en armonía con el 66 A del C.P.T. y S. S., procede la Sala a resolver el recurso de apelación teniendo en cuenta los puntos objeto de inconformidad, en razón a que la sentencia de

segunda instancia ha de estar en consonancia con la materia objeto alzada.

En el anterior orden de ideas, el problema jurídico que corresponde resolver a la Sala se contrae en determinar si acertó la Juez *A quo* en tanto absolvió a INDEGA S.A. de la declaratoria del contrato de trabajo con el demandante al encontrar probada que este siempre fue trabajador FL COLOMBIA S.A. pagando está última todas las acreencias e indemnizaciones reclamadas en el escrito de demanda.

No se observan irregularidades que constituyan nulidad que deba ser declarada de oficio o puesta en conocimiento de las partes para su eventual alegación. Debe señalarse inicialmente, que en asuntos como el sometido a consideración para que se declare la existencia de un contrato de trabajo, le basta al demandante acreditar la prestación real y efectiva del servicio a favor del demandado para que se derive en su favor la presunción del artículo 24 del Código Sustantivo de Trabajo, según la cual la prestación personal del servicio presume la existencia de un contrato de trabajo, presunción que puede ser desvirtuada por el demandado, quien debe demostrar que el negocio jurídico celebrado es de otras características diferentes a la laboral, tesis que ha sido expuesta por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en sentencia del 30 de abril de 2019, SL1545-2019 Rad, 59.072, con Ponencia del Dr. Donald José Dix Ponnefz y reiterada recientemente en la sentencia del 3 de febrero de 2021 SL460-2021 Rad, 84.631 con Ponencia de la Magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo quien instruyó lo siguiente:

*“Conforme al artículo en cita, basta que el demandante acredite la prestación personal del servicio y los extremos temporales para que se presuma la existencia de una relación de trabajo, con lo cual, se traslada la carga probatoria al extremo pasivo, quien deberá acreditar que las actividades se desarrollaron con la independencia y autonomía propia de los contratos civiles y comerciales (CSJ SL, 1 jul. 2009, rad. 30.437, CSJ SL, 5 ag. 2009, rad. 36.549, CSJ SL, 13 abr. 2010, rad. 34.223, CSJ SL, 6 mar. 2012, rad. 42.167, CSJ SL6621-2017, CSJ SL2536-2018 y CSJ SL1166-2018, entre otras).*

Ahora bien, en un proceso judicial, los Jueces están llamados a fundar válidamente su decisión, en aquellos elementos probatorios que les merezcan mayor persuasión, y credibilidad, artículo 61 del C. P. del T. y de la S.S., conforme a la cual sus inferencias se encuentran amparadas por la presunción de legalidad mientras sean lógicas y aceptables; como lo ha considerado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias como la del 13 de noviembre de 2003 radicado 21.478, reiterada en las posteriores del 02 de agosto de 2007, y 6 de noviembre de 2008, en los radicados 30.368 y 33.786, respectivamente, en las que insistió en la libertad de apreciación de las pruebas que tienen los Juzgadores en virtud de lo establecido por el art. 61 del C.P. del T., el entendimiento que estos le den a aquellas nace de la autonomía e independencia de que gozan y de la facultad de formar libremente su convencimiento con base en el principio de la sana crítica.

La parte actora insiste que laboró a favor de la demandada INDEGA S.A. y no con FL COLOMBIA S.A.S y que esta última fue utilizada con el único propósito de tercerizar de manera ilegal una verdadera relación laboral, pues en su entender FL COLOMBIA S.A.S nunca impartió instrucciones de tiempo, modo y lugar para la ejecución de sus actividades. Ahora bien, conforme a lo anterior procede la Sala al estudio de las pruebas documentales y

testimoniales vertidas al interior del proceso, la cual fue sometida a contradicción dentro de la etapa procesal pertinente, dicho lo anterior, se escuchó el testimonio de **Enmeis Arias Martínez** depuso que no tiene conocimiento de la forma en que el demandante fue contratado por la empresa FL COLOMBIA S.A., ni tampoco con la empresa INDEGA S.A. Señaló, que conoce al demandante porque en ocasiones trabajaron juntos, pues ejercía el cargo de montecargas y el actor como conductor de camión. Manifestó que creía que la empresa INDEGA S.A. era la dueña del tracto camión pero que no le constaba. Adujo que esta última era quien le impartía órdenes al demandante a través de varios colaboradores, pero a la pregunta porque le constaba aduce que así se lo había hecho saber el demandante. Indicó, que las estibas y las cajas plásticas para los envases suponía que eran para “Coca Cola”.

A la pregunta que turnos o que horarios de trabajo realizaba el demandante, contestó que no sabía. Tampoco le consta sí como lo dijo el actor los supervisores de Indega S.A. le impartían instrucciones y ordenes.

Por otro lado, el testigo **Wilson Romero** informó que conoce al demandante como trabajador de FL COLOMBIA S.A.S. señaló, que como conductor de tracto camión tenía unos turnos establecidos para la entrada en las instalaciones de la distribidora de gaseosas y proceder con el cargue del vehículo. Indicó, que ejerció el cargo de montecarga para la empresa INDEGA S.A., que no sabía como el actor desempeñaba sus funciones como conductor, pues el únicamente realizaba el cargue del producto en las instalaciones de la empresa. Que desconocía como eran los parámetros y directriz en que el actor ejecutaba sus funciones, no le consta quien le daba

ordenes o directrices pues su única función consistía en el cargue de mercancía, por tanto, no le consta que funcionarios de Indega S.A. le dieran ordenes. Por último, señaló que no sabía quien le pagaba los salarios al actor, ni tampoco quien le otorgaba los respectivos permisos para ausentarse del trabajo.

**ALBERTO CORREA BALLÉN y ARTURO SALAMANDA** al unisono manifestaron que el demandante era trabajador de la empresa FL COLOMBIA S.A.S. que el promotor de la demanda se desempeñó como operador de vehículo para la empresa transportadora, que esta última suscribía contratos con varias empresas entre esas INDEGA S.A., para la labor de logística de transporte. Adujeron, que el objeto principal de la compañía es la producción de bebidas, jarabes, gaseosas, cervezas entre otras, mientras que FL COLOMBIA S.A.S, únicamente se encargaba de la logística de transporte. Añadió que luego de firmado el contrato comercial no intervenían en la forma en que debía ejecutarse ni tampoco impartían ordenes a sus operarios de carretera.

En ese orden, **DIANA CAROLINA BALAGUERA TOVAR**, también trabajadora de la empresa FL COLOMBIA S.A.S, adujo que desempeña el cargo de jefe de recursos humanos desde el 16 de marzo de 2015, señaló que conoce al demandante porque laboraba como operador de carretera. Indicó que FL COLOMBIA era la empresa quien realizaba el pago de salarios, prestaciones y demás beneficios extralegales, que es una empresa independiente en la forma que contrata sus colaboradores y también en la forma como ejecuta su objeto social, que es el transporte de carga. Que, la empresa no solo tiene contratos con INDEGA S.A. sino con varias

empresas como GRASETALES, BIMBO, BAVARIA, NESTLE entre otras.

Que, por parte de recursos humanos, en algunas ocasiones se dirigen a las instalaciones de las empresas clientes para la supervisión de sus trabajadores. Que los implementos, las redes, escritorios y demás elementos necesarios para el desarrollo de las funciones son propios de FL Colombia S.A.S.

Ahora bien, junto a la contestación allegada por FL COLOMBIA S.A.S se acompañó contrato de trabajo a término indefinido donde refiere que el demandante inicialmente fue contratado como operario de vehículo, con firma y suscripción por parte del demandante, otrosí al contrato de trabajo frente a un acuerdo de confidencialidad entre el empleador y trabajador. (págs. 342-346), examen de inducción elaborado por la pasiva FL COLOMBIA y realizado por el demandante de fecha 25 de junio de 2015, y evaluaciones de señañaes de tránsito para operadores en inducción. (pags. 345-365) documentos que esta Sala le da plena validez por cuanto no fueron tachados ni desconocidos por la parte actora.

Asi mismo, reposa cetificado laboral de fecha 12 de febrero de 2018 suscrito por la jefe de recursos humanos, quien hizo constar que el actor laboró para la referida empresa ejerciendo el cargo de Operador de Vehículo, desde el 20 de junio de 2015 hasta el 7 de abril de 2017, vinculado mediante contrato de trabajo indefinido, y que durante la vigencia del contrato se adhirió libre y voluntariamente al Pacto Colectivo y recibió los beneficios que en el se contemplan. (pág. 365). Certificado de afiliación del actor al subsistema de riesgos laborales a la ARL SURAMERICANA, formulario de afiliaicon suscrito

por el actor a la Caja de Compensación Familiar Colsubsidio, constancias de entrega de dotación y equipo de protección personal por las anualidades del 2015 y 2016. (págs. 367 a 375).

Ahora, de la documental recaudada se ratifica lo manifestado por los testigos de las demandadas, pues la empresa que disponía del poder subordinante sobre el actor era FL COLOMBIA S.A.S, pues se advierte que la mencionada empresa inició investigación disciplinaria al demandante citándolo a descargos tal como se advierte a páginas 377 a 381 del cartapacio digital, diligencia que fue llevada a cabo el día 15 de febrero de 2016 donde el actor reconoce las funciones para las cuales fue contratado por parte de FL COLOMBIA S.A.S al señalar: *“Cuales son las funciones y responsabilidades de su cargo. RESPUESTA: revisar la unidad, previniendo que esté en buenas condiciones para viajar, revisar documentos de productos, manifiestos y documentos de vehículos. Describa lo ocurrido RESPUESTA: viajaba en la unidad SWQ sentido Villavivencio – Bogotá, subía detrás de una mula, a una velocidad muy suave 20 ms. (...).*

Ahora, junto con la referida contestación se acompañó el contrato de prestación de servicios, para realizar servicios de logística en materia de transporte complementario al transporte y la coordinación en la distribución del producto terminado e insumos de propiedad de la compañía INDEGA S.A. en el tiempo y calidad requeridos de acuerdo a las normas y procedimientos de la compañía, cumpliendo con estándares de calidad, específicamente lo contenido en el ordinal segundo denominado “ATRIBUTOS DE LOS SERVICIOS”. Tal documento permite evidenciar la buena fe y el correcto proceder de las contratantes, por lo tanto, el dossier

probatorio recaudado es insuficiente para concluir que el actor en realidad era un trabajador subordinante a favor de INDEGA S.A., al no existir un error valorativo por parte del la Juez de primera instancia, que permita una apreciación diferente de los medios de prueba.

En criterio de la Sala, a través del contrato se acordó en forma clara, abierta y transparente el tipo de actividad que debía ejecutar el trabajador, luego, la apreciación correcta de este contrato, en conjunto con las demás pruebas, imponía concluir que dicho acuerdo nunca fue desvirtuado por la realidad fáctica.

Lo anterior permite concluir que las pruebas documentales aportadas por las partes al proceso tampoco cuentan con aptitud para derruir la conclusión fáctica a la que llegó la Juez *a quo*, pues en ellas no existen elementos que permitan inferir las circunstancias propias del elemento subordinante en la ejecución del vínculo y las labores desarrolladas por el demandante, pues como lo mencionaron los testigos traídos al plenario, la empresa encargada de impartir órdenes a la demandante era FL COLOMBIA S.A.S.

Por último es de recordar que la tercerización laboral es un mecanismo legítimo que se fundamenta en razones objetivas, técnicas y productivas, sustentado en artículo 34 del CST, en cuanto el contratista independiente realiza el trabajo con sus medios de producción, capital, personal y asumiendo sus propios riesgos, por ello, como en el caso de autos, actuando como un genuino empresario en la ejecución del contrato celebrado con la usuaria y no como un tercero carente de autonomía empresarial.

A cita de ejemplo véase la sentencia bajo radicado 83.985 del 16 de noviembre de 2021, fungiendo como Magistrado Ponente Omar de Jesús Restrepo Ochoa, adoctrinando lo siguiente:

*“La Corporación también ha sido enfática en que la tercerización laboral, tiene sustento normativo, principalmente en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, siempre que el contratista independiente realice el trabajo «con sus medios de producción, capital, personal y asumiendo sus propios riesgos». Por ello, si no actúa como un genuino empresario en la ejecución del contrato celebrado con la usuaria, como lo encontró acreditado el sentenciador de segundo grado, y no logró ser desvirtuado por la censura, no se estará en presencia de esta figura jurídica, sino ante un simple intermediario que provee mano de obra a la empresa principal; situación regulada por el artículo 35 del Código Sustantivo del Trabajo. Sobre este tópico, la Corte en la sentencia CSJ SL4479-2020, discurrió lo siguiente:*

*“Por tanto, si bien la tercerización laboral es legítima, lo que no es legal es que a través de dicha figura las empresas se desprendan de sus plantillas para entregarlas a terceros que carecen de suficiente autonomía empresarial, bien sea que adopten la forma de cooperativas de trabajo asociado, sociedades comerciales, sindicatos (contrato sindical), empresas unipersonales, asociaciones u otro tipo de estructuras jurídicas”.* (Subrayas fuera del texto).

Así las cosas, la Sala confirmará íntegramente el fallo recurrido.

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante por no haber prosperado su recurso de apelación, inclúyanse como agencias en derecho una suma equivalente a un SMMLV que se dividirá en alícuotas entre las demandadas.

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia del 2 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte demandante y a favor de las demandadas. Inclúyanse como agencias en derecho una suma equivalente a un SMMLV, que se dividirá en alícuotas entre las demandadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Las Magistradas,



**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**



**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Salva voto

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

|                    |  |
|--------------------|--|
| <b>PROCESO:</b>    | Ordinario Laboral  |
| <b>RADICADO:</b>   | 11001-31-05-031-2021-00370-01  |
| <b>DEMANDANTE:</b> | DELQUI DE JESÚS GUTIÉRREZ ARANGO.  |
| <b>DEMANDADO:</b>  | BIOMEDICAL DISTRIBUTION COLOMBIA SL LTDA.  |
| <b>ASUNTO:</b>     | Grado jurisdiccional de Consulta a favor del demandante de la Sentencia del 10 de mayo de 2023 |
| <b>JUZGADO:</b>    | Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá  |
| <b>TEMA:</b>       | Fuero de pre-pensionado  |
| <b>DECISIÓN:</b>   | CONFIRMA   |

Hoy, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **SALA DE DECISIÓN LABORAL INTEGRADA** por los Magistrados **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**, **ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO** y como Ponente, **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de atender el Grado Jurisdiccional de Consulta en favor de la parte **DEMANDANTE** frente a la sentencia del 10 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Treinta y Uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario promovido por **DELQUI DE JESÚS GUTIÉRREZ ARANGO** contra **BIOMEDICAL DISTRIBUTION COLOMBIA SL LTDA** con radicado No11001-31-05-031-2021-00370-01.

A continuación, se procede a proferir la siguiente: **SENTENCIA**

## **DEMANDA<sup>1</sup>**

El promotor de la acción pretende que se deje sin efecto la terminación de su contrato de trabajo por ostentar la calidad de pre-pensionado como consecuencia de ello, se condene a la demandada al reintegro de sus laborales, en el mismo cargo que venía desempeñando o en otro equivalente o superior, junto con el pago de salarios y prestaciones sociales, legales y/o extralegales o convencionales dejados de percibir, desde el día en que fue removido de su cargo hasta el día que efectivamente sea reintegrado, que se falle extra y ultra petita, aparejado con costas procesales.

Como sustento de sus pretensiones, manifestó que, nació el 2 de enero de 1956, que sostuvo un contrato a término indefinido con la empleadora BIOMEDICAL DISTRIBUTION COLOMBIA SL LTDA, entre el 16 de diciembre de 2014 y el 30 de octubre de 2020.

Adujo, que, la demandada terminó de manera unilateral y sin justa causa decidió dar por terminado el contrato de trabajo, que al momento de terminación del contrato contaba con 65 años de edad y 1.148 semanas de cotización, faltándole únicamente 152 para adquirir su prestación de vejez.

## **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA<sup>2</sup>**

La pasiva se opuso a todas las pretensiones de la demanda exceptuando la relación laboral y sus respectivos extremos y, como argumentos de defensa expuso, en síntesis, que no es cierto que la terminación se produjo unilateralmente sino producto de un mutuo acuerdo con el pago de una bonificación por valor de \$5.753.544, adicional al pago de la correspondiente indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo.

Frente a los hechos, señaló que una vez finalizada la relación laboral se vinculó con la empresa INNOVA TALENTO HUMAN, y que según se extrae de la historia laboral para la fecha de finalización del ligamen laboral contaba con un total de 1144, 57 semanas, es decir, para alcanzar las 1300 semanas requeridas por el artículo 9 de la Ley 793 de 2003, le hacía falta un total de 155.43 semanas.

---

<sup>1</sup> Fs. 1-16 Archivo 04 Expediente Digital

<sup>2</sup> Fs. 1-12 Archivo 12 Expediente Digital

Propuso como excepciones de fondo las que denominó: Inexistencia de las obligaciones reclamadas, inexistencia de reintegro, cobro de lo no debido, compensación y pago, buena fe y prescripción.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Treinta y uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante Sentencia del 10 de mayo de 2023, absolvió a la demandada de todas las pretensiones incoadas en su contra y gravó en costas a la parte demandante.

Como fundamentos de su decisión, en síntesis, inició por citar los artículos 48 y 93 de la Constitución Política en lo referente al Bloque de constitucionalidad acerca de los derechos fundamentales integrados en rango constitucional, formando parte la seguridad social, como derecho fundamental invocado por el actor. Señaló que el fuero de estabilidad por pre-pensionado, es una especie de protección especial que se ha desarrollado a nivel jurisprudencial. Mencionó el artículo 12 de la Ley 790 de 2002 el cual establece que los funcionarios no podrán ser retirados de la administración pública cuando cumplan con los requisitos establecidos para acceder a la pensión de vejez en el término de tres años. (Dijo que el referido fuero tiene como finalidad proteger a los individuos que se encuentran próximos a cumplir con los requisitos para acceder a una pensión de vejez, pero que dicha norma únicamente estaba dirigida a los servidores públicos. Indicó que la Corte Constitucional en la sentencia SU-03 de 2018 ha extendido este fuero a los trabajadores del sector privado cuando les falten 3 años para pensionarse y no cuenten con otros medios de subsistencia, situación que para la referida Corporación debe afectar el mínimo vital. Como soporte de lo anterior citó también la sentencia SLT-58424 del 23 de enero del 2020, proferida por la Sala de Casación Laboral de la CSJ.

Expuso la primera instancia que según la jurisprudencia actual, si bien en las normas que gobiernan la relación laboral a nivel privado, no se contempla una especial protección para los trabajadores que han cumplido o están próximos a alcanzar el estatus pensional, como si ocurre con el servidor público, ello no es óbice para que a partir de los principios que gobiernan la relación laboral y que se derivan del artículo 53 de la Constitución Política, se pueda y se deba extender esta prerrogativa a los trabajadores del sector privado.

Indicó que el actor se encuentra afiliado al régimen de prima media con prestación definida y que, según reporte de semanas cotizadas, al 30 de octubre de 2020, tiene un total de 1,144 o su equivalente a 9100 días. Citó el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la ley 797 de 2003, el cual establece los requisitos para adquirir la pensión de vejez, que para el caso de hombres es la edad de 62 años y 1.300 semanas cotizadas. Señaló que el actor para el momento de la terminación del contrato contaba con la edad suficiente, sin embargo, le faltaba (155.44) semanas o su equivalente 1088. 15 días, para llegar a las 1300 semanas. En gracia de discusión, no es merecedor del fuero deprecado de acuerdo a la sentencia de unificación SU- 03 del 2018 proferida por la Corte Constitucional.

### **CONSULTA**

Se surte el Grado Jurisdiccional de Consulta en favor de la parte demandante, por causa y con ocasión de lo dispuesto en el art. 69 C.P.T.S.S., Mod., Ley 1149 de 2007 art. 14, por haber sido la sentencia de primera instancia totalmente adversa a sus pretensiones.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponde.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Conforme a las pretensiones invocadas en el *libelo demandatorio*, la contestación y sus excepciones, las manifestaciones esbozadas por el Juzgador de primera instancia, esta Sala de Decisión en cumplimiento de sus atribuciones legales se permite establecer como problema jurídico a resolver en el *sub lite*, determinar, si el demandante es objeto de la estabilidad laboral al ostentar la condición de pre-pensionado por cumplir con los presupuestos legales y jurisprudenciales. En caso afirmativo, si tiene derecho al reintegro que reclama con el pago de las respectivas acreencias.

## **CONSIDERACIONES**

No es materia de debate dentro del presente asunto: **1.** Que las partes suscribieron un contrato de trabajo a término indefinido de un año, el 16 de diciembre de 2014 (págs. 21-31 Archivo 12 Expediente Digital); **2.** Que mediante comunicación del 30° de octubre de 2020, Biomedical Distribution Colombia S L LTDA. comunicó al actor que a partir del 6° del mismo mes y año daba por terminación el contrato de trabajo, pagando su respectiva indemnización del artículo 64 del Código Sustantivo de Trabajo. (pág. 37 archivo 12 ED).

La protección a la estabilidad laboral reforzada de ciertos grupos de poblaciones entre los cual están las madres cabeza de familia, personas con limitaciones físicas y próximas a pensionarse, no es automática, sino que, demanda la acreditación de condiciones específicas para su aplicación, en virtud de las cuales primarían tales garantías. (ST 11947 de 2018 Sala de Casación Laboral).

Hay que señalar que se han reconocido derechos de estabilidad laboral reforzada para ciertos grupos poblacionales –madres cabeza de familia, personas con limitaciones físicas y **próximas a pensionarse-**, se tiene que tal protección no es automática, sino que deben acreditarse condiciones específicas para su aplicación, en virtud de las cuales primarían tales garantías. Así lo enseñó la Sala de Casación Laboral en sede de tutela mediante sentencia ST11947 del 12 de septiembre del 2018.

Así la “pre-pensión” protege la expectativa del trabajador de obtener su pensión de vejez, ante su posible frustración como consecuencia de una pérdida intempestiva del empleo. Por tanto, ampara la estabilidad en el cargo y la continuidad en la cotización efectiva al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, para consolidar los requisitos que le faltaren para acceder a su pensión de vejez.

En la sentencia de unificación SU-003 de 2018, la Corte Constitucional (adoctrinó) que acreditan la condición de “prepensionables” las personas vinculadas laboralmente al sector público o privado, que están próximas (dentro de los 3 años siguientes) a acreditar los dos requisitos necesarios para obtener la pensión de vejez (la edad y el número de semanas -o tiempo de servicio- requerido en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida o el capital necesario en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad) y consolidar así su derecho a la

pensión.

El órgano de cierre constitucional en la T-500 del 22 de octubre de 2019, sostuvo:

*“En relación con el derecho a la estabilidad laboral forzada de las personas próximas a pensionarse (prepensionados), en Sentencia T460 de 2017, la Corte Constitucional expuso que dicha protección no se fundamenta en un mandato legal sino en disposiciones especiales de protección contenidos en la Constitución Política y en el principio de igualdad material que ordena dar un trato especial a grupos vulnerables. En particular, reiteró que:*

*“(…) dicha estabilidad opera como instrumento para la satisfacción de los derechos fundamentales de estos grupos poblacionales, que se verían gravemente interferidos por el retiro del empleo público. Por ende, la Corte desestima lo expresado por los jueces de instancia, en el sentido de confundir la estabilidad laboral reforzada de los prepensionados con la figura del retén social, para concluir erróneamente que la mencionada estabilidad solo es aplicable en los casos que el retiro del cargo se sustenta en su supresión ante la liquidación de la entidad y en el marco de los procesos de reestructuración de la Administración Pública”*

*A partir de esta definición, este Tribunal Constitucional “sostuvo que en desarrollo del derecho fundamental a la igualdad “la estabilidad laboral de los prepensionados es una garantía constitucional de los trabajadores del sector público o privado, de no ser desvinculados de sus cargos cuando se encuentren ad portas de cumplir con los requisitos para acceder a la pensión de vejez”, siempre y cuando, la terminación del contrato de trabajo ponga en riesgo derechos fundamentales tales como el mínimo vital.*

**Más adelante, en Sentencia SU-003 de 2018, esta Corporación advirtió que la garantía a la estabilidad laboral de los prepensionados, se predica del trabajador que le faltare el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización para acceder a la pensión de vejez, dado que el requisito faltante, relativo a la edad, puede ser cumplido de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente.**

*Sobre el particular indicó que “la ‘prepensión’ protege la expectativa del trabajador de obtener su pensión de vejez, ante su posible frustración como consecuencia de una pérdida intempestiva del empleo. Por tanto, ampara la estabilidad en el cargo y la continuidad en la cotización efectiva al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, para consolidar los requisitos que le faltaren para acceder a su pensión de vejez”.*

*De acuerdo con lo expuesto, la Sala encuentra que la estabilidad laboral de los prepensionados se predica de los trabajadores (público o privado) que les faltare tres (3) o menos años para cumplir con el número de semanas de cotizadas o el tiempo de servicio, en el caso del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, para acceder a la pensión de vejez”.*

Como queda visto, en esencia la garantía de estabilidad laboral del prepensionado, se predica del dador de servicios al que le faltare el cumplimiento de las semanas mínimas de cotización o tiempo de servicios para alcanzar la pensión, toda vez que, el otro requisito, valga decir, la edad puede acreditarlo luego,

vinculado o no laboralmente.

Por manera que, estableciéndose que Delqui de Jesús Gutiérrez Arango se encuentra afiliado al régimen de prima media con prestación definida (RPMPD) administrado por Colpensiones, lo que significa que, para alcanzar el derecho a su pensión de vejez, debe reunir las condiciones previstas en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la ley 707 de 2003, es decir, *“Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre. A partir del 1° de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre. 2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo. A partir del 1° de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1° de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015”*.

Teniéndose igualmente que revisado el reporte de semanas expedido por la AFP pública, al momento de su desvinculación, esto es, el 30 de octubre de 2020, (Archivo 001 del expediente digital), había cotizado un total de 1.144,57 semanas, faltándole un total de 155,53 de las 1300 semanas requeridas por la norma ibidem, tiempo restante que equivale a **3.11 años**, por lo tanto, el precedente constitucional indica que para que el demandante ostentara la condición de pre-pensionado le debía falta **tres (3) o menos** años para cumplir con el número de semanas de cotización o el tiempo de servicio, hipótesis que no se cumple en el caso de marras.

**En síntesis**, tales circunstancias resultan suficientes para dar por demostrado que el demandante al momento de la terminación de su contrato de trabajo no se encontraba amparado por el fuero constitucional de estabilidad laboral reforzada por su condición de prepensionado y que deviniera en el reintegro junto con las acreencias laborales deprecadas y por ende en la modificación de la sentencia proferida por la Juez de primera instancia.

Sin costas en esta instancia por tratarse del Grado jurisdiccional de Consulta.

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

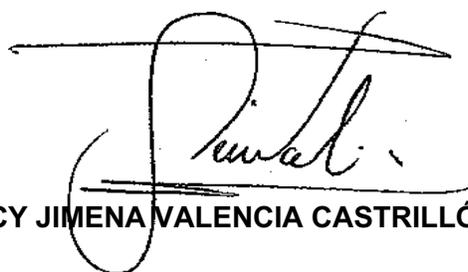
**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia del 10 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Treinta y Uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin **COSTAS** por no aparecer causadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ  
Magistrada